



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 144

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/09/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2017 00045 00	Verbal	ROSA NOHEMI PULGARIN CHICA	COTRANDER LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/09/2021		
68001 31 03 002 2017 00305 00	Verbal	MIREYA CUADROS DE MARCONI	CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA	Auto pone en conocimiento	06/09/2021		
68001 31 03 002 2018 00009 00	Verbal	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	DAYAN PATRICIA FONTECHA ACEVEDO	Auto requiere X DESISTIMIENTO	06/09/2021		
68001 31 03 002 2018 00114 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	LUZ MARINA PINEDA ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2021		
68001 31 03 002 2018 00341 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00192 00	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES COLOMBIA LTDA	RICARDO VALDERRAMA CORDERO	Retiro demanda admitida (Art. 92 CGP)	06/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00213 00	Verbal	BERNARDO DE JESUS BARBOSA REY	FENIX CONSTRUCCIONES SA	Auto inadmite demanda	06/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00250 00	Ordinario	ZULY ROSANA CARRILLO GAFARO	LUIS ALBERTO CARREÑO C.C. 91.151.164	Auto admite demanda	06/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL  
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

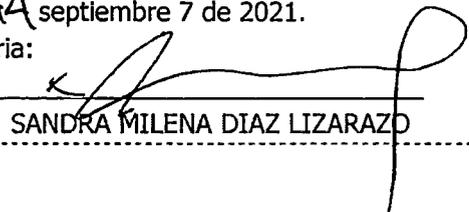
  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado

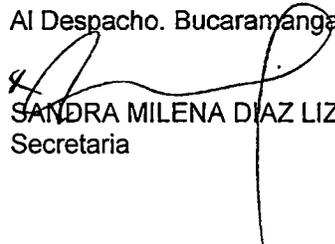
**No. 144** septiembre 7 de 2021.

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH  
RAD: 2017-0305-00  
PROC: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, seis de septiembre de dos mil veintiuno

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, el dictamen allegado al informativo el pasado 2 de septiembre por el auxiliar de la justicia designado; para los fines establecidos en el artículo 228 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

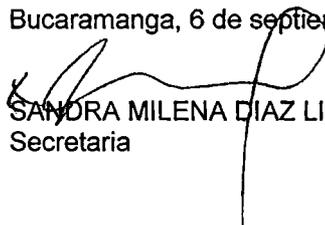
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en  
Estado No. 1AA Septiembre 7 de 2021.  
Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH  
RAD: 2018-9  
PROC: VERBAL

Bucaramanga, 6 de septiembre de 2021

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, seis de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga de notificar el auto admisorio a la curadora ad litem de la demandada DAYAN PATRICIA FONTECHA ACEVEDO, esto, so pena de terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 144 Septiembre 7 de 2021.  
Secretaria:

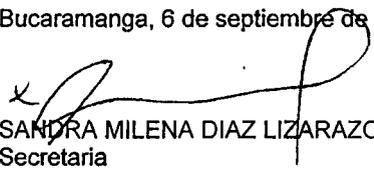


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso fue devuelto, comoquiera que el de reorganización empresarial promovido por la señora LUZ MARINA PINEDA ÁLZATE y que se tramitaba en este mismo Despacho bajo rad. 2017-376, terminó por desistimiento tácito. Por otra parte, no se tiene noticia de que haya terminado el proceso de reorganización empresarial promovido por el también aquí demandado, señor MANUEL TARAZONA MEDINA, que cursa en el Juzgado Primero Homologo y mediante memorial del 12 de abril de 2021 el apoderado de la parte actora solicitó continuar con el presente trámite.

MH  
RAD: 2018-0114  
PROC: EJECUTIVO

Bucaramanga, 6 de septiembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo puestó de presente en la constancia secretarial que antecede, se procedió a examinar la demanda ejecutiva con el propósito de retomar el trámite del presente asunto, observando que la misma reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se presentan el contrato hipotecario y los pagarés, los cuales cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Co. de Co. y además, que se anexó el certificado de matrícula del bien inmueble actualizado; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago deprecado, exclusivamente contra la demandada LUZ MARINA PINEDA ALZATE - respecto de la cual, según los términos de dicha constancia, terminó por desistimiento tácito el proceso de reorganización al cual había sido admitida por este mismo Despacho-, más no respecto del también demandado, señor MANUEL TARAZONA MEDINA, asumiendo al respecto que continua en el trámite de reorganización el cual fue admitido por el Juzgado Primero Homólogo.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **LUZ MARINA PINEDA ALZATE**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1.1. **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$162.847.182.00)** por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 00130333379602303418, anexo a la demanda y visible a folios 1 a 5 del cuaderno No. 1.
- 1.2. Más los intereses de plazo sobre la anterior suma desde el 28 de noviembre de 2017 hasta el día 24 de mayo de 2018 –fecha de presentación de la demanda-, a la

tasa pactada en el título valor respectivo, esto es, el 12.999% efectivo anual, siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.

- 1.3. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 25 de mayo de 2018 –día siguiente a la presentación de la demanda-, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el mandamiento de pago a la demandada, conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.; o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual deberá proceder al pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 300-46353, ordenando oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo de su cargo.

**QUINTO:** Oficiése a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de la deudora, acreedor y sus respectivas identificaciones.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, para actuar como apoderado de la parte demandante; en los términos y con las facultades del poder a él conferido –fl. 41. cdno. 1-.

Notifíquese

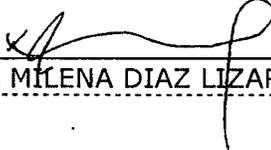
  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica a las partes en  
Estado No. 14A Fecha 7 de septiembre  
de 2021  
Secretaria  
  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes  
en Estado No. 144 Septiembre 7 de  
**2021**

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH  
RAD: 2021-00192  
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 6 de septiembre 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta RETIRAR la demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se accederá a lo pretendido y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda EJECUTIVA interpuesta por la sociedad DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S. en contra de la CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S., FERNANDO VALDERRAMA CORDERO y RICARDO VALDERRAMA CORDERO; conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVASE** las diligencias una vez en firme la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

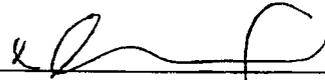


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 1AA septiembre 7 de 2021

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo.  
Secretaría.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00213-00  
Proceso : Verbal.  
Providencia : Inadmisión.  
Demandante : BERNARDO DE JESÚS BARBOSA REY  
Demandado : FENIX CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

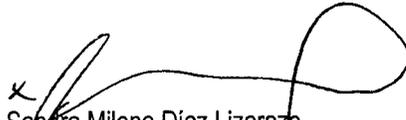
Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. La parte actora debe aclarar si el señor BERNANDO DE JESÚS BARBOSA REY pretende demandar en nombre propio o en representación de la Junta de la Acción Comunal de la que se dice es presidente.
2. Debe determinar de manera clara y precisa cuál es la acción que pretende iniciar, ya que no obstante señalar que sería la de responsabilidad civil contractual, en los hechos de la demanda se hace alusión a aspectos que tocan con servidumbres, enriquecimiento sin causa, invasión de espacio público y falsedad en documento público y privado; nada de lo cual se relaciona con el objeto de dicho tipo de acción, siendo incluso que algunos de dichos aspectos ni siquiera serían de competencia del juez civil, por lo que deberán ser excluidos y adecuar los hechos que sirvan de fundamento exclusivamente a la acción que pretenda iniciar.
3. De ser en efecto la acción de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL la que se pretenda iniciar, deberá adecuar el acápite de pretensiones en punto de indicar a qué se contraería la indemnización que solicita; así mismo, deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad e indicar los hechos que sirven de respaldo para demandar a los señores PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA y NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA, dado que a ello sólo se hace referencia en las pretensiones.

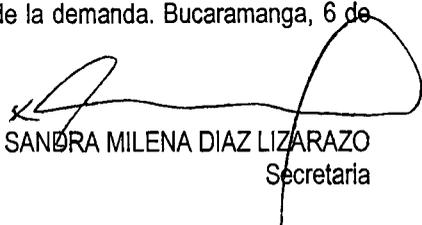
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No.

Bucaramanga, 7 de septiembre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00250-00  
Proceso : Verbal.  
Providencia : Admisión  
Demandante : ZULY ROSANA CARRILLO GAFARO Y OTROS.  
Demandado : CLINICA REVIVIR S.A. Y OTROS.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL**, interpuesta mediante apoderado judicial, por **ZULY ROSANA CARRILLO GAFARO, CARLOS DANIEL NORIEGA CHAVES, ROSANA GAFARO MONTES y ANANIAS CARILLO VARELA**; en contra de **CLINICA REVIVIR S.A., LUIS ALBERTO CARREÑO CEPEDA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 369 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada, **CLINICA REVIVIR S.A., LUIS ALBERTO CARREÑO CEPEDA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Para los efectos del art. 206 de la ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$7.241.414)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "**JURAMENTO ESTIMATORIO**".

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

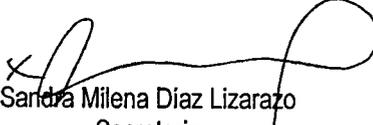
**SÉPTIMO: CONCEDER** a la parte actora el término de 15 días para allegar el dictamen, que se asume, ha anunciado en el ítem "DICTAMEN PERICIAL DE PARTE", del acápite de pruebas de la demanda.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido -fls.20 a 23 del Archivo No. 004 Expediente Digital-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 144
Bucaramanga, septiembre 7 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria